

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI, VALLE

SENTENCIA No. 122
PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: MARIA BEATRIZ QUISHPE JACHO
RADICACION: 76-001-31-10-007-2019-00523-00

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso instaurado por MARIA BEATRIZ QUISHPE JACHO, tendiente a la cancelación del registro civil de nacimiento expedido en la Notaría Octava del Circulo Cali, bajo el serial 21230349.

II. ANTECEDENTES

1. MARIA BEATRIZ QUISHPE JACHO, por medio de apoderada judicial, solicitó que previos los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria se ordenara la “cancelación” del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Octava del Circulo de Cali bajo el serial 21230349. Afirmó que vive en esta ciudad desde hace 30 años aproximadamente, llegó procedente de Ecuador, con aspiraciones de trabajar y mejorar su calidad de vida; que para el año 1994 se presentó ante ella una persona que dijo ser “Funcionario de inmigración Colombia” argumentándole que era una persona ilegal en Colombia, razón por la cual no podía ejercer ninguna labor en este País, y la orientó indebidamente aduciendo que deberían registrarse como Colombianos, y luego solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía como nacidos en este País; que el día 14 de abril de 1994 fue a la Notaria Octava del Circulo de esta ciudad, para registrarse como nacida en este Municipio, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 1230349, y posteriormente se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que le expidiera su cédula de ciudadanía, la que fue adjudicada con el número 66.958.720, expedida el 20 de junio de 1994.

2. La demanda fue admitida mediante proveído del 7 de Septiembre de 2020, y por auto del 4 de febrero del año en curso, se abrió a pruebas y se tuvo en su valor leal correspondiente los documentos acompañados con la demanda, pues no se pidieron más pruebas.

III. CONSIDERACIONES

1. Pretende la demandante a través de este procedimiento de jurisdicción voluntaria la **CANCELACION** del registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Octava de esta ciudad, bajo el serial 21230349, tras afirmar que se encuentra registrada allí con datos equivocados sobre su nacimiento, que en realidad ocurrió en Ecuador y no aquí como allí se expresa. Que además, se expidió la cédula de extranjería con base en su documento de nacimiento en el extranjero.

2. Esa pretensión resulta ajena a las competencias del Juez de Familia, pues conforme lo prevé el artículo 577 del C.G.P., se adelanta por el proceso de jurisdicción voluntaria el tendiente a la “La corrección, sustitución o adición” de las partidas, lo que encuentra lógica razón en el hecho de que la cancelación de los registros civiles de nacimientos están

reservadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se evidencia del contenido del inciso 2° del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 según el cual: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

3. Adicionalmente, ni siquiera hay aquí prueba de la existencia de esa doble inscripción, pues sólo se afirma en los hechos que se asentó uno en la Notaría Octava de Cali, que se pretende cancelar, con fundamentos que el despacho no encuentra suficientes para proceder así, pues la norma citada prevé dicha cancelación sólo para ese evento, y no para cuando la propia inscripción se hizo con base en información errónea o equivocada. Es claro además, que la demandante no pretende una corrección de ese registro para ajustarlo a la realidad, aspecto en el que bajo otros supuestos tendría cabida la intervención del juez de familia.

4. Por otra parte, a la pretendida cancelación del registro se opone la consideración de importancia de tener que definir si la existencia de dos registros civiles, de diferente país, da lugar por sí mismo a la cancelación de uno, cuando la legislación Colombiana prevé la posibilidad de que, bajo ciertas reglas, hayan personas registradas en dos países. Es así como la norma del artículo 47 del decreto 1260 de 1970 establece que “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. Además, que “El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, **reproducirá la inscripción**, para lo cual abrirá el folio correspondiente”. Y también que en “caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república **procederá a abrir el folio**, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

5. De manera que la discusión se remitiría a revisar si la inscripción que aquí se hizo de la señora MARIA BEATRIZ QUISHPE JACHO, ya registrada en Ecuador, cumplió todas o algunas de esas ritualidades. De ahí que el despacho concluya que por tener la demandante dos registros civiles, uno extendido en Ecuador y otro en Colombia, ello por sí mismo no da lugar a su cancelación, pues como se vio, bajo algunas condiciones, todas guardando el principio de lealtad en la información, la persona sea registrada en otro país y luego en este, siendo claro que la cancelación del registro por doble inscripción proceda para personas cobijadas sólo por la circunscripción nacional, pues lo cierto es que una persona no puede tener, en Colombia, más de un registro civil de nacimiento, por ser único.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ